

SECRETARIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ- CESAR. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular de FANNY QUINTERO VELANDIA contra GUILLERMO ARTURO LEMUS, informándole que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado y el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, en la secretaría del juzgado. Ordene. **RAD. 2018.00358.00**

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANI CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. No. 2018-00358-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º, del C.G.P., esto es, haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó a realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año por parte del demandante, el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo este despacho advierte que el presente proceso cumplió con los requisitos del artículo 317, Literal "b" del C.G.P.-

Dicho lo anterior, el despacho decretará el desistimiento tácito del proceso, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por FANNY QUINTERO VELANDIA contra GUILLERMO ARTURO LEMUS, en consecuencia, de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ